

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 406 DE 01/02/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)."

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹⁰, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a tal modalidad.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*"

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.*" (Subrayado fuera del texto original)

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SSEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹¹ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹².

SSEXTIMO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

7.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

7.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

¹¹ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹² De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

7.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

7.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".

7.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(...)

7.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*¹³

7.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

7.8 Decreto 1550 de 2020 por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, prorrogados por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020", hasta el 16 de enero de 2021.

OCTAVO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁴, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

NOVENO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y

¹³ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

¹⁴ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *"por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *"(...) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades"*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país¹⁵

DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación

¹⁵ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)"*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Así mismo, el artículo 2.2.1.4.6.6 del citado Decreto, indica: [e]mpalme de rutas. Previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir.

De acuerdo a lo anterior, en reciente pronunciamiento del Ministerio de Transporte, en lo relacionado con el emplame de rutas señaló lo siguiente: *"cabe resaltar que a través del artículo 2.2.1.4.6.6 del Decreto 1079 de 2015 se permite que la empresa que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar al Ministerio de Transporte dicho empalme, previa reglamentación del Ministerio de Transporte, sin embargo a la fecha no se ha efectuado la referida reglamentación y por lo tanto no se ha expedido acto administrativo alguno que autorice los referidos empalmes."*¹⁶ *(Subraya y negrilla agregado por la DITT)*

DÉCIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *"...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."*

Una vez expuesto lo anterior, vale la pena concluir, que si bien es cierto, la figura "empalme de rutas" se encuentra señalada en el Decreto 1079 de 2015, no menos cierto resulta que dicha norma impone una condición a saber, siendo para este caso, que exista un acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte regulando el empalme de rutas. Acto administrativo que no se ha expedido por dicha cartera Ministerial.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** con NIT 890200928 - 7, (en adelante **COPETRA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 89 del 05 de marzo de 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COPETRA** que permiten evidenciar que presuntamente (i) no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte, alterando el servicio

¹⁶ MT 20201340543711 del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

para la cual se encuentra habilitada dado que varias denuncias radicadas en esta Entidad coinciden en describir la misma conducta por parte de la citada empresa, señalando que vehículos de dicha empresa sirven rutas tales como Origen Barrancabermeja-Destino Bogotá; Origen Montería-Destino Bogotá; Origen Barrancabermeja- Destino Medellín; Origen Barranquilla-Destino El Banco; Origen Montería-Destino Bucaramanga; Origen Cali-Destino Cartagena; Origen Cartagena-Destino El Banco; Origen Cúcuta-Destino Montería; Origen Medellín-Destino Cartagena; Origen Medellín-Destino Maicao; Origen Medellín-Destino Santa Marta; Origen Medellín-Destino Valledupar; Origen Medellín-Destino MOMPOX, Origen Medellín-Destino Gamarra. Desconociendo lo señalado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, y presuntamente: (ii) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

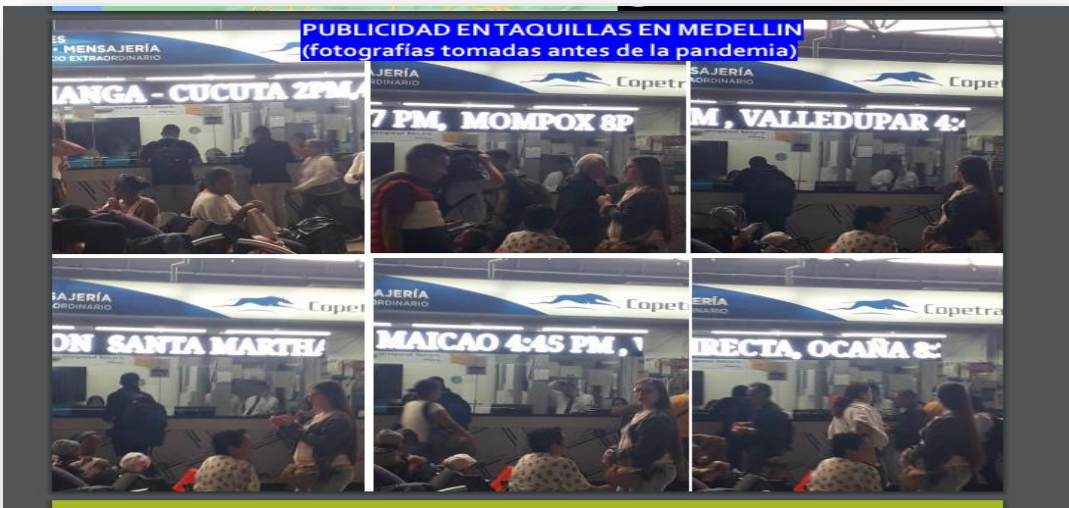
Así las cosas y con el fin de sustentar las tesis recién anotadas, la Dirección de investigaciones de Transito y Transporte presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

14.1 En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada y de la alteración del servicio.

De conformidad con el análisis jurídico desarrollado anteriormente, se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento de quejas presentadas por ciudadanos que integran la actividad transportadora en contra de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.**, en las que se describe un comportamiento irregular que modifica las rutas asignadas y se presta el servicio en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Lo anterior, configura un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado, por cuanto el 30 de diciembre de 2020¹⁷, se allegó a esta Entidad queja en contra de la sociedad investigada en la que se manifestó lo siguiente:

“COPETRA ABUSA DE LOS EMPALMES, HACIENDO MAL USO DE LOS MISMOS. ADICIONALMENTE LO HACE SOBRE RUTAS QUE NO TIENE AUTORIZADAS Y QUE OTRAS EMPRESAS SI”

REALIZAN 16 RUTAS CON MAS DE 40 HORARIOS QUE NO TIENEN AUTORIZADOS AFECTANDO A EXPRESO BRASILIA Y RAPIDO OCHOA



¹⁷ Mediante radicado 20205320339092

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen 1. Tomada de la queja presentada con Radicado 20215340014962

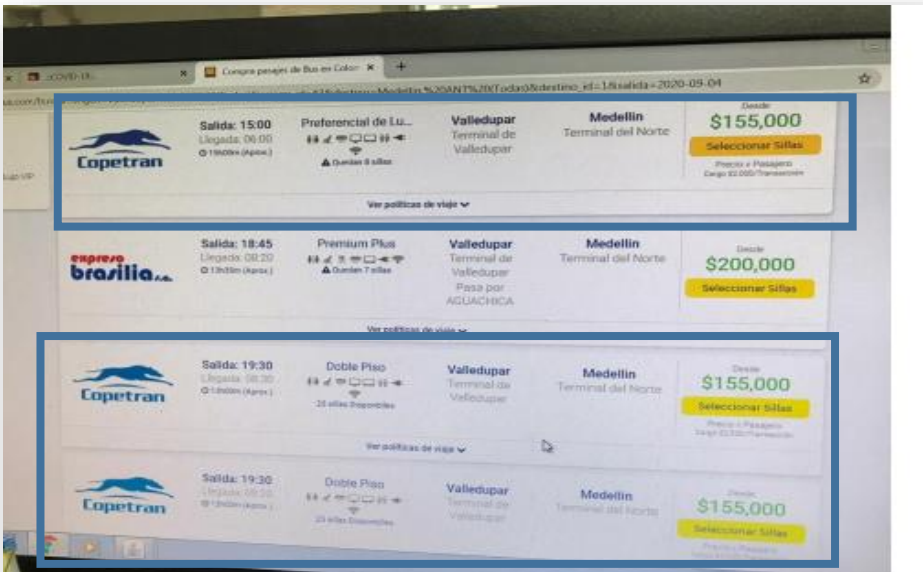


Imagen 2. Tomada del radicado No.20215340014962

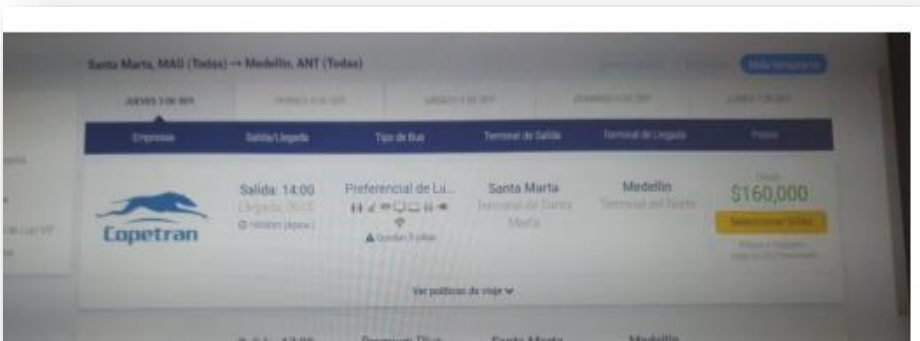


Imagen 3. Tomada del radicado No. 20215340014962

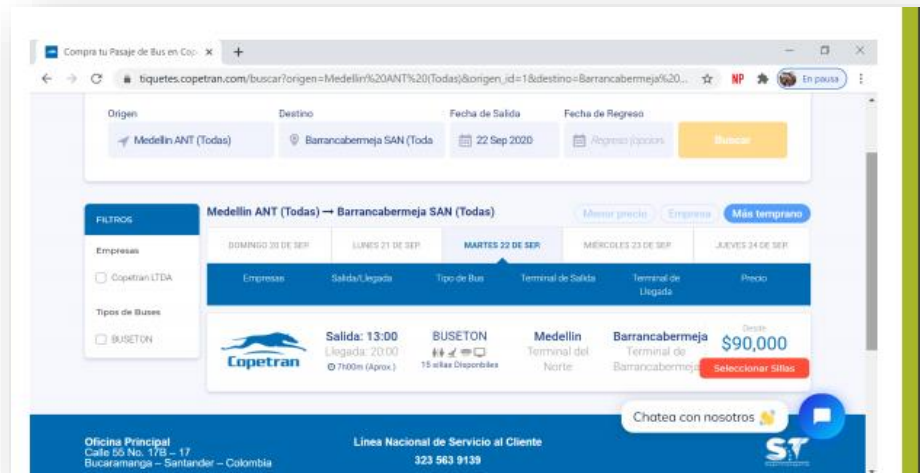


Imagen 4. Tomada del radicado No.20215340014962

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Posteriormente se observa que el Ministerio de Transporte a través del concepto No. MT 20204160734621, con respecto al empalme de rutas señaló lo siguiente:

“Considerando el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada. En el anteriormente citado Decreto, Capítulo 4, sección 6, dispone con respecto a los empalmes de rutas, indica: “Artículo 2.2.1.4.6.6. Empalme de rutas. Previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir.” Subrayado fuera de texto. El citado artículo, establece que previa reglamentación de este Ministerio, las empresas habilitadas en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que tengan rutas autorizadas, cuyo Origen-Destino les permita efectuar el empalme de las mismas, podrán hacerlo solicitando el registro de la nueva ruta; sin embargo, a la fecha no se ha efectuado la respectiva reglamentación y por lo tanto, no se ha expedido acto administrativo alguno que autorice los referidos empalmes.

Ahora bien, revisada la base de datos de rutas autorizadas por este Ministerio, le informamos:

Con respecto a la ruta Barrancabermeja-Bogotá y vsa:

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, la ruta **Barrancabermeja-Bogotá vía: Honda, La Dorada-Puerto Boyacá-Puerto Araujo y viceversa**, se encuentra autorizada a las siguientes empresas:

No.	Empresa	Resolución	Clase de vehículo	Nivel de servicio
-	Expreso Brasilia	1898 23/07/2004	Bus	Lujo
-	Autoboy	1898 23/07/2004	Bus	Lujo

De igual forma, esta ruta, pero vía: Tunja, se encuentra autorizada a la siguiente empresa:

No.	Empresa	Resolución	Clase de vehículo	Nivel de servicio
23-24	Cooperativa Multiactiva de Transportes Omega	1222 4/03/1993	Bus	Corriente-Lujo

Con respecto a la ruta Barrancabermeja-Medellín.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, la ruta Barrancabermeja-Medellín vía: Y De Barrancabermeja-Campo Veintitrés-Puerto Araujo-Puerto Serviez-Caño Alegre y viceversa, se encuentra autorizada a las siguientes empresas:

No.	Empresa	Resolución	Clase de vehículo	Nivel de servicio
-	Expreso Brasilia	8087 29/11/1996	Bus	Lujo

Con respecto a la ruta Barranquilla- El Banco.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, la ruta Barranquilla- El Banco y viceversa, se encuentra autorizada a las siguientes empresas:

No.	Empresa	Resolución	Clase de vehículo	Nivel de servicio
51-52	Expreso Brasilia	5185 30/11/1992	Bus	Corriente directo
3-4	Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira	0928 10/02/1993	Bus	Corriente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Con respecto a la ruta Montería-Bogotá.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, la empresa La ruta Bogotá-Montería y viceversa, vía: Tarazá-Santa Rosa de osos-Medellín-La Dorada-Facatativá se encuentra autorizada a las siguientes empresas:

No.	Empresa	Resolución
51-52	Expreso Brasilia	4959 25/08/1997

Con respecto a la ruta Montería-Bucaramanga.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, las empresas Expreso Brasilia S.A y Transportes Alianza S.A tienen autorizada la ruta Montería-Bucaramanga y viceversa vía: Plato, por medio de la Resolución No. 2653 del 31 de julio de 2015, es de indicar que la empresa Transportes Alianza S.A. presentó desistimiento de la ruta Montería – Bucaramanga, la cual fue revocada con Resolución No. 20203040005085 de 03-06-2020.

Con respecto a la ruta Cali-Cartagena.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, no se encontró empresas autorizadas en prestar la en origen-destino ruta Cali-Cartagena y viceversa.

Con respecto a la ruta Cartagena-El Banco.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, no se encontró empresas autorizadas en prestar la ruta en origen-destino Cartagena-El Banco y viceversa.

Con respecto a la ruta Cúcuta-Montería.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, la empresa Transportes Puerto Santander S.A tiene autorizada la ruta Montería-Cúcuta y viceversa, por medio de la Resolución No. 10476 de 2002, para ser prestada con las características y horarios descritos en la Resolución mencionada anteriormente

Con respecto a la ruta Medellín-Cartagena.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, la ruta Medellín-Cartagena y viceversa, vía: Sincelejo se encuentra autorizada a las siguientes empresas:

No.	Empresa	Resolución	Clase de vehículo	Nivel de servicio
7-8	Expreso Brasilia	5185 30/11/1992	Bus	Corriente directo-Lujo
47-48	Transporte Rápido Ochoa.	4346 20/10/1992	Bus	Corriente directo.

Con respecto a la ruta Medellín-Maicao.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, no se encontró empresas que tengan autorizada la ruta en origen-destino Medellín-Maicao y viceversa.

Con respecto a la ruta Medellín- Santa Marta.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, la ruta Medellín-Cartagena y viceversa, se encuentra autorizada a las siguientes empresas:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

No.	Empresa	Resolución	Clase de vehículo	Nivel de servicio
15-16	Expreso Brasilia	5185 30/11/1992	Bus	Lujo
63-64	Transporte Rápido Ochoa.	4346 20/10/1992	Bus	Corriente directo.

Con respecto a la ruta Medellín-Valledupar.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, no se encontró empresas que tengan autorizada la ruta en origen-destino Medellín-Valledupar.

Con respecto a la ruta Medellín-Mompox.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, no se encontró empresas que tengan autorizada la ruta en origen-destino Medellín-Mompox.

Con respecto a la ruta Medellín-Gamarra.

Revisada la Base de Datos de rutas y horarios de este Ministerio, no se encontró empresas que tengan autorizada la ruta en origen-destino Medellín-Gamarra.

(...)
14.2 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 .

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%¹⁸ de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020¹⁹, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

¹⁸ Mediante Resolución 1537 de 2020
¹⁹ Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por un ciudadano y/o usuario del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo su salud y seguridad de los demás usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el cual prevé que: *"Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido"*. Así las cosas, y de acuerdo con este mandato legal, las autoridades están llamadas a dar el trámite correspondiente a las quejas, es decir, generar las averiguaciones necesarias para solucionar las problemáticas planteadas por los ciudadanos. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 26 de octubre de 2020²⁰ se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

"...De otra parte, con lo estrecho de ese automotor, excepto las dos pasajeras que iban en las dos filas de sillas detrás del conductor, y la fila de mi silla No.8, el resto del bus iba totalmente lleno, incluyendo un pasajero que llevaron en la silla del ayudante al lado del conductor, con personas no conocidas entre sí (...), porque a la entrada a la Terminal de Valledupar el conductor del BUS 1366 Placa STA758, verbalmente anuncia 17 pasajeros lo que no correspondía a la realidad. Justifican tal cantidad de pasajeros porque, excepto las dos pasajeras detrás del conductor y mi persona, los demás eran grupo familiar. (...). Además, el pasajero que iba en silla del ayudante, lo dejaron antes de llegar al Terminal de Valledupar. Con esta situación nos exponen al contagio por COVID-19, porque uno compra un pasaje para un bus con ocupación del 50%, y si dos pasajeros quieren ir juntos por ser pareja es distinto, pero no que llenen un bus con personas que no tienen nada que ver entre sí y justifiquen grupo familiar..."

De igual modo, la investigada dentro de su oficio de respuesta al Requerimiento de información 20208700772351 del 09 de diciembre de 2020, no allegó información que permitiera evidenciar el cumplimiento de la obligación de implementar los protocolos de bioseguridad durante la emergencia sanitaria a la fecha de contestación del requerimiento realizado por esta Entidad.

Que el denunciante se refiere al servicio Santa Marta- Valledupar en el horario de las 7:00 horas el día 24 de octubre de 2020.

Que de acuerdo con el requerimiento de información realizado a la empresa objeto de investigación específicamente en su numeral 7, se solicitó lo siguiente:

*"(...)7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente".*

Que del análisis de la información con ocasión del numeral séptimo del mencionado requerimiento, no es posible determinar que la investigada haya dado cumplimiento de los protocolos de bioseguridad durante el viaje, tal como lo relata el denunciante. Así las cosas, se observa lo siguiente:

A tal requerimiento en específico la empresa respondió lo siguiente: "Considero que con la documentación aportada y lo diferentes videos publicados y allegados a la presente contestación, se evidencia el cumplimiento a los protocolos de Bioseguridad establecidos por la empresa para su personal y el de los usuarios al inicio y a la terminación de cada ruta, con la desinfección de los vehículos".

²⁰ Mediante radicado No. 20205321055662

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, de la revisión de los documentos allegados no se encuentran planillas en la que conste la toma de temperatura ni del personal administrativo como tampoco de los usuarios. De igual modo, no es posible evidenciar que en las rutas se este respetando el distanciamiento entre los usuarios del servicio.

Cabe destacar que el numeral 3.1.8 del anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020, prevé que: "(...) En los servicios intermunicipales deberá realizarse la toma temperatura, a través de mecanismos electrónicos, tales como termómetros laser, digitales, termográficos, a los usuarios al ingresar al vehículo. Si se detecta un caso sospechoso de coronavirus COVID-19 se deberá impedir su acceso y solicitar que se ponga en contacto con su EPS (...)".

Teniendo en cuenta que la toma de la temperatura, el distanciamiento entre pasajeros y la desinfección de los vehículos en la prestación del servicio publico de transporte, son medidas que por excelencia mitigan y combaten el nuevo Coronavirus Covid-19 y que en virtud de los documentos allegados como respuesta al requerimiento de información 20208700772351 del 09 de diciembre de 2020, no se hace evidente la aplicación de estas medidas en la ruta Santa Marta- Valledupar en el horario de las 7:00 horas el día 24 de octubre de 2020, razón por la cual, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020.

14.3 Imputación fáctica y jurídica

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que, **COPETRAN**, presuntamente (i) no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte, alterando el servicio para la cual se encuentra habilitada, dado que varias denuncias radicadas en esta Entidad coinciden en describir la misma conducta por parte de la citada empresa, señalando que vehículos de dicha empresa sirven rutas tales como Origen Barrancabermeja-Destino Bogotá; Origen Montería-Destino Bogotá; Origen Barrancabermeja- Destino Medellín; Origen Barranquilla-Destino El Banco; Origen Montería-Destino Bucaramanga; Origen Cali-Destino Cartagena; Origen Cartagena-Destino El Banco; Origen Cúcuta-Destino Montería; Origen Medellín-Destino Cartagena; Origen Medellín-Destino Maicao; Origen Medellín-Destino Santa Marta; Origen Medellín-Destino Valledupar; Origen Medellín-Destino MOMPOX, Origen Medellín-Destino Gamarra. Desconociendo lo señalado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, De otra parte, presuntamente: (ii) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

14.4 Cargos

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 890200928 – 7** presuntamente no cumple estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte, dado que varias denuncias radicadas en esta Entidad coinciden en describir la misma conducta por parte de la citada empresa, señalando que vehículos de dicha empresa sirven rutas tales como Origen Barrancabermeja-Destino Bogotá; Origen Montería-Destino Bogotá; Origen Barrancabermeja- Destino Medellín; Origen Barranquilla-Destino El Banco; Origen Montería-Destino Bucaramanga; Origen Cali-Destino Cartagena; Origen Cartagena-Destino El Banco; Origen Cúcuta-Destino Montería; Origen Medellín-Destino Cartagena; Origen Medellín-Destino Maicao; Origen Medellín-Destino Santa Marta; Origen Medellín-Destino Valledupar; Origen Medellín-Destino MOMPOX, Origen Medellín-Destino Gamarra.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ley 336 de 1996

*(...)" **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(...)

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

***"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

***Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).".

Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al prestar el servicio sin contar con los permisos correspondientes, lo que de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación .

***Artículo 45.** La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

(...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 890200928 – 7** presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 890200928 – 7** por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 890200928 – 7** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²¹, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 890200928 – 7**

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con NIT 890200928 – 7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

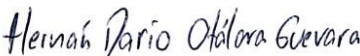
ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

406 DE 01/02/2021

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA
Representante legal o quien haga sus veces
CL. 55 NO. 17B-17
BUCARAMANGA / SANTANDER

Proyecto: Adriana Rodríguez
Revisó: Hernán Otálora

²¹ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

²²“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 06 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-001186-21 DEL 1949/09/23
NOMBRE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA
SIGLA: COPETRA
NIT: 890200928-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CL. 55 NO. 17B-17
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6448167
TELEFONO2: 3133335631
EMAIL : gerenciageneral@copetran.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CL. 55 NO. 17B-17
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6448167
TELEFONO2: 3133335631
EMAIL : gerenciageneral@copetran.com.co

C E R T I F I C A

DURACION : LA DURACION DE LA COOPERATIVA ES INDEFINIDA.

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0216 DE FECHA 1943/02/17 DE LA NOTARIA 01 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1949/09/23 EN EL FOLIO 140 DEL LIBRO 9, TOMO 14, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE UNION ECONOMICASANTANDEREANA LTDA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
-----------	--------	-------	---------	--------	-----------

2762	1959/09/22	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/10/16	
0322	1972/03/14	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1972/03/15	
2148	1972/07/06	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1972/07/13	
2462	1973/07/23	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1973/07/31	

0820	1976/04/14	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1976/06/21
2783	1978/10/04	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1978/12/04
3970	1981/10/27	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1981/12/15
4693	1983/11/09	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1984/07/12
DOCUM PRIVADO				
14	1994/04/18		BUCARAMANGA	1994/07/21
ACTA				
1	1997/03/21	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	1997/04/28
ACTA				
1	2001/03/30	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2001/05/10
ACTA				
01	2002/03/22	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2002/05/02
ESCRIT. PUBLICA				
4973	2002/11/07	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2002/11/08
ESCRIT. PUBLICA				
2270	2004/04/28	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2004/05/14
ACTA				
02	2005/09/30	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2006/01/24
ACTA				
02	1995/09/08	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2006/01/24
ACTA				
02	2006/12/13	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2007/05/07
ACTA				
2	2008/10/16	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2009/03/24
ACTA				
01	2009/03/26	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2009/05/28
ACTA				
	2011/03/30	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2011/05/18
ACTA				
02	2011/11/25	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2011/12/15
ACTA				
02	2013/06/28	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2013/08/13
	2014/05/19		BUCARAMANGA	2014/05/21
ESCRIT. PUBLICA				
20	2015/01/19	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2015/01/26
ACTA				
02	2019/11/12	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2020/01/28

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 4°. OBJETIVOS. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO, EL ORGANIZAR E INCREMENTAR EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y OTRAS ACTIVIDADES LICITAS, PROPENDIENDO A MEJORAR LOS INGRESOS DE LOS ASOCIADOS, ASÍ COMO A DISMINUIR SUS COSTOS EN LA DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS IMPORTADOS Y NACIONALES, REPUESTOS Y EQUIPOS Y ESTABLECER SERVICIOS ASISTENCIALES QUE ATIENDAN SUS NECESIDADES. ARTÍCULO 5°. ACTIVIDADES. LOS DIVERSOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA SERÁN ORGANIZADOS EN SECCIONES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA ACTIVIDAD, ASÍ: A) SECCIÓN DE TRANSPORTES 1.ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y OFRECER LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y SERVICIOS, Y DE CARGA MASIVA EMPACADA, A GRANEL, REFRIGERADA,

LÍQUIDA, MERCANCÍA PELIGROSA E HIDROCARBUROS (TRANSPORTE MULTIMODAL), SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y PAQUETEO; SERVICIOS ESPECIALES DE ENVÍOS DE VALORES Y GIROS POSTALES; SERVICIOS DE TURISMO; TODO, PREFERIBLEMENTE A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS Ó DE SOCIEDADES DONDE LA COOPERATIVA TENGA INTERESES Y TAMBIÉN, CUANDO SEA NECESARIO, UTILIZANDO MEDIOS DE TERCEROS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES. 2.CONTRATAR Y/O PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, EN LAS MODALIDADES DE COLECTIVO INTERNACIONAL, NACIONAL, METROPOLITANO Y MUNICIPAL; INDIVIDUAL; ESPECIAL Y TURÍSTICO; ACTUANDO INCLUSO COMO OPERADOR DE TURISMO. 3.CELEBRAR LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS QUE FUERE NECESARIO, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA, PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE CARGA, PASAJEROS, CORREOS, VALORES, PRENSA Y DEMÁS OBJETOS SUSCEPTIBLES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL; ASÍ COMO, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS DIVERSAS MODALIDADES Y ESPECIES DE TRANSPORTE TERRESTRE. PARÁGRAFO: CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA LO PERMITA, PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTES MULTIMODAL Ó COMBINADO, SERVICIO ESPECIAL, AÉREO, MARÍTIMO Ó FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA Y ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTES MULTIMODAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B) SECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO 4. FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL ACCESO A REPUESTOS, INSUMOS NACIONALES E IMPORTADOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE EN GENERAL, PUDIENDO PARA TAL FIN ADQUIRIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, PARQUEADEROS, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA Y EN GENERAL, REALIZAR ACTIVIDADES QUE ESTÉN ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COPETRAN. 5. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AUXILIO MUTUO PARA CASOS DE SINIESTROS DE LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 6. HACER INVERSIONES EN EMPRESAS Y ENTIDADES DE SERVICIOS COMPATIBLES CON EL OBJETIVO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, TALES COMO TERMINALES DE TRANSPORTE, HOSPEDAJES PARA CONDUCTORES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES, PARADORES, PARQUEADEROS, MUELLES FLUVIALES Y OTROS AFINES. LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS NEGOCIOS PODRÁ HACERSE DIRECTA O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON ESTUDIOS PREVIOS DE FACTIBILIDAD Y CONVENIENCIA DEBIDAMENTE APROBADOS Y FIRMADOS. C. SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN 7. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 8. ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS SERVICIOS. 9. PROCURAR CON OTRAS COOPERATIVAS Y DEMÁS EMPRESAS DE TRANSPORTE, ACTIVIDADES QUE ESTÉN ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, TALES COMO DETERMINACIÓN DE HORARIOS Y TARIFAS, ACTUANDO SIEMPRE DENTRO DEL MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE. 10. GESTIONAR LA CANALIZACIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CRÉDITOS A FAVOR DE LOS ASOCIADOS, EN PROCURA DEL PARQUE AUTOMOTOR, SIN QUE LA COOPERATIVA SEA CODEUDORA DE NINGUNO DE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS. 11.AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACIÓN Y A ENTIDADES GREMIALES, DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES AFINES. 12.ASOCIARSE CON PERSONAS JURÍDICAS Y/O NATURALES QUE PERTENEZCAN O NO AL SECTOR COOPERATIVO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACIÓN SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO: REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PARA LAS SECCIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO, QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D. SECCIÓN SOCIAL 13.PRESTAR EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE TERCEROS PARA LOS ASOCIADOS(AS), SU CÓNYUGE O COMPAÑERA(O), LOS HIJOS DEPENDIENTES Y LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA, SERVICIOS TALES COMO HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA, ASISTENCIA MÉDICA, MEDICAMENTOS, SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, OFTALMOLÓGICOS, LABORATORIOS, RAYOS X, AUXILIOS FUNERARIOS, ETC; DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO ELABORE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 14.CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA, PERSONALES Y COLECTIVOS, PARA AMPARAR LOS ASOCIADOS(AS), SU CÓNYUGE O COMPAÑERA(O), LOS HIJOS DEPENDIENTES Y LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA. 15.ESTABLECER DIRECTAMENTE O CONTRATAR PROTECCIONES PATRIMONIALES O DE RENTA PARA LOS

ASOCIADOS Y TRABAJADORES EN CASO DE RETIRO DEFINITIVO, INCAPACIDAD O VEJEZ.

16. PROPENDER POR LA FORMACIÓN DE LOS ASOCIADOS, DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, EN LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COOPERATIVISMO Y LA CAPACITACIÓN TÉCNICA Y ACADÉMICA EN OTRAS ÁREAS, PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES CON COMPETITIVIDAD. 17. ESTABLECER UN SISTEMA DE BECAS O AUXILIOS PARA COLABORAR CON LA EDUCACIÓN DE ASOCIADOS O CÓNYUGES (COMPAÑERA(O) PERMANENTE), EMPLEADOS Y CONDUCTORES; BUSCANDO QUE SUS NUEVOS CONOCIMIENTOS SEAN APORTADOS A LA COOPERATIVA Y LA EDUCACIÓN DE HIJOS DE ASOCIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES. LO REGLAMENTARÁ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 18. ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y/O INVERTIR EN SEDES RECREACIONALES PARA REALIZAR PROGRAMAS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS Y DE RECREACIÓN, ARTÍSTICOS Y CULTURALES PARA LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS, CONDUCTORES Y SUS FAMILIAS. 19. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE SOLIDARIDAD PARA CASOS DE CALAMIDAD PÚBLICA COLECTIVA. E. SECCIÓN SERVICIOS ESPECIALES 20. CONTRATAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS ESPECIALES DE LOGÍSTICA, QUE INCLUYA ALMACENAMIENTOS, EMBALAJES, TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA. 21. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIAS PARA AUXILIAR LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE QUE SUFRAN ACCIDENTES Y/O INCIDENTES, RECOGER LOS PASAJEROS Y LA CARGA SI FUERE EL CASO Y CUMPLIR LOS ITINERARIOS FIJADOS. 22. CONTRATAR CON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS LAS PÓLIZAS DE SEGURO NECESARIAS Y EXIGIRLAS A LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS, PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES Y PERSONAS TRANSPORTADAS Y GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 23. REALIZAR O CONTRATAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, ECONÓMICA Y SOCIAL, TENDIENTES A MEJORAR LA EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LA EMPRESA. 24. PROCURAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DE OTRAS ENTIDADES, QUE SE ORIENTEN AL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO RIÑAN CON LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COPETRA. 25. CONTRATAR CON EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO COMO OPERADOR Y/O RECAUDADOR O DE MANERA MULTIMODAL. 26. ASESORAR Y CAPACITAR AL PERSONAL QUE EJECUTA LAS LABORES OPERACIONALES DE TRANSPORTE Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN LA COOPERATIVA, PARA MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y UNA MAYOR SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES TRANSPORTADOS. 27. ESTABLECER SERVICIOS TÉCNICOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, MONITOREO Y COMUNICACIONES, MEDIANTE CENTROS DE CONTROL Y USO DE SISTEMAS Y UNIDADES ESPECIALES COMPLEMENTARIAS DE MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS. 28. PARTICIPAR EN ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (APP), CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES U OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CARGA Y DE CORREO. F) SECCIÓN OTROS SERVICIOS. 29. PROPONER, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS INHERENTES A LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO, INTEGRALES DE SALUD, CENTROS DE EDUCACIÓN Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, QUE BENEFICIE A LA POBLACIÓN TRANSPORTADORA.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 66°. EL GERENTE GENERAL. ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. EL GERENTE PODRA OTORGAR PODER GENERAL Y ESPECIFICO EN FUNCIONARIOS QUE LO REQUIERAN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. ARTICULO 69°. SUPLENTE DEL GERENTE. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ UN SUPLENTE Y PARA SU NOMBRAMIENTO DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER NOMBRADO GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁ SUSTITUIR AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FUNCIONES DE ÉSTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 30 DE 2010/08/11 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA

CAMARA DE COMERCIO EL 2010/08/24 BAJO EL No 87607 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO

NOMBRE

SUPLENTE

GALLO SALCEDO JORGE ELIECER

DOC. IDENT. C.C. 91220180

QUE POR ACTA No 28 DE 2014/08/04 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/08/12 BAJO EL No 120603 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO

NOMBRE

GERENTE

ATUESTA ARDILA HERNAN MAURICIO

DOC. IDENT. C.C. 91475985

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 70°. FUNCIONES DEL GERENTE: 1.EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; ASÍ COMO, SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN. 2.PROPONER ANTE LA ASAMBLEA GENERAL PROGRAMAS Y PROYECTOS CON EL AVAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ORIENTADOS AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA; Y, PRESENTAR PROGRAMAS, PROYECTOS Y PRESUPUESTOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN.

3.DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO Y DEL TRANSPORTE. 4.DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA PARA CON EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

5.CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN CUANTÍA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. 6.CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA DE LAS FACULTADES OTORGADAS.

7.EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 8.ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

9.NOMBRAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR EL CONSEJO, LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. 10.GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, REGLAMENTOS DE TRABAJO, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES. 11.EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MÁXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS. 12.RENDIR PERIÓDICAMENTE INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL. 13.CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA EL 1% DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. 14.LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS. 15. PRESENTAR INDICADORES DE GESTIÓN A LA ASAMBLEA Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO. LAS FUNCIONES DEL GERENTE Y QUE HACEN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, LAS DESEMPEÑARÁ ÉSTE POR SÍ O MEDIANTE DELEGACIÓN EN LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 2019/11/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 63°. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: 10.AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES, ADQUIRIR O ENAJENAR INMUEBLES O PARA GRAVAR O DAR EN GARANTÍA BIENES O DERECHOS DE LA COOPERATIVA, CUANDO LA CUANTÍA EXCEDA DEL 1% DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA.

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 01 DE 2018/03/22 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/04/24 BAJO EL No 7935 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

SANCHEZ VILLAR ALBERTO	C.C. 13834843
DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	C.C. 79364641
APONTE ARDILA CARLOS	C.C. 91213968
NIÑO SUAREZ VICTOR ALFONSO	C.C. 5764091
MARTINEZ VERGARA JAIME DE LA CRUZ	C.C. 15039607
PORRAS MANUEL SALVADOR	C.C. 5762855
MATEUS CASTELLANOS NESTOR IVAN	C.C. 91258470

S U P L E N T E S

GALEANO HERRERA CIRO ANTONIO	C.C. 13951344
MELO QUIJANO RAFAEL	C.C. 14435490
PINTO TORRES PEDRO ANTONIO	C.C. 13836339
GALLO SANDOVAL LUIS ERNESTO	C.C. 13847995
CASTELLANOS BUENO HUMBERTO	C.C. 13846630
ROA ARDILA HECTOR HERNANDO	C.C. 13952295
SILVA GUTIERREZ GREGORIO	C.C. 91464466

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 28 DEL 2014/08/04 DE CONSEJO DE ADMON EXTRAORDINARIA, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/08/22 BAJO EL NRO. 120856 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2014, EL SEÑOR HERNAN MAURICIO ATUESTA ARDILA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 91475985 PRESENTO RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO CONSEJERO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 01 DE 2012/03/30 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/04/17 BAJO EL No 102720 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL SARMIENTO SEQUEDA MIGUEL
C.C. 91248628
REVISOR FISCAL SUPLENTE GARCIA POVEDA PEDRO NICASIO
C.C. 96194415

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 21 DEL 29-08-2001, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13-09-2001 BAJO EL NUMERO 48678 DEL LIBRO IX, POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONSTA: SE CREA EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TODO LO RELACIONADO CON LA CONTRATACION ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y/O EL ESTADO Y SE DESIGNA A JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA C.C. 15.039.607.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 15 DEL 03/04/2008, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 07/05/2008, BAJO EL NRO. 75258, DEL LIBRO 9, CONSTA: HUMBERTO CASTELLANOS BUENO CON C.C. NO. 13.846.630, RENUNCIA AL CARGO COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRA ACTIVIDAD 1 : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

DE: LUISA FERNANDA QUINTERO Y OTRO

CONTRA: COOPETRAN LTDA Y OTROS

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL NO. 30486.

OFICIO No 2645-2019-00200-00 DEL 2019/07/08 INSCR 2019/08/05 DEMANDA

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1993/12/20 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1994/01/17 BAJO EL No 166 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL A FAVOR DE AVIANCA.

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 273 DEL LIBRO 12 CONSTA: ADICION AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.997 EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA AGENCIA COMERCIAL LENTA DEL PRODUCTO COMERCIAL PLAN DE VIAJES DESKUBRA.-

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 272 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 274 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 274 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 1217 DEL 1949/09/23
NOMBRE: COPETRAN
FECHA DE RENOVACION: MARZO 06 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: TERMINAL DE TRANSPORTES.
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO : 6445235
E-MAIL: Jcontabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 30486 DEL 1990/06/08
NOMBRE: COPETRAN TOURS
FECHA DE RENOVACION: MARZO 06 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CL. 55 NO. 17B - 17
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO : 6448167
E-MAIL: Jcontabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 7912 ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS
OTRA ACTIVIDAD 1 : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 233836 DEL 2012/04/25
NOMBRE: COPETRAN PIEDECUESTA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 06 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 15 # 4 - 06 BARRIO LAS DELICIAS
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO : 6556560
E-MAIL: Jcontabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 244606 DEL 2012/09/10
NOMBRE: TALLER DE MANTENIMIENTO COPETRAN
FECHA DE RENOVACION: MARZO 06 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 2 - 3 A SECTOR CUATRO CHIMITA
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO : 6761713
E-MAIL: Jcontabilidad@copetran.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 20 DE FECHA 2015/01/19 DE LA NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/26, BAJO EL NO. 4013 DEL LIBRO 3, CONSTA: FUSION ABREVIADA POR ABSORCION O INCORPORACION DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR LA CUAL LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COPETRAN CON NIT 890.200.928 - 7 ABSORBE O INCORPORA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL BANCO - COOTRABAN, CON NIT : 800.036.459-4 DOMICILIADA EN EL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA.

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 20204200080137 DEL 2020/11/17 DE SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2020/12/18 BAJO EL NO. 9517 DEL LIBRO 3, CONSTA: PRORROGAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA CON NIT 890.200.928-7, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 84 DEL DECRETO 2106 DE 2019, ES DECIR, HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115315 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000007 DE FECHA 28/01/2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/01/29 15:59:15 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E38961786-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerenciageneral@copetran.com.co
Fecha y hora de envío: 1 de Febrero de 2021 (12:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 1 de Febrero de 2021 (12:07 GMT -05:00)
Asunto: Notificación Resolución 20215330004065 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-406.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Febrero de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E38979340-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38961786-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerenciageneral@copetran.com.co

Asunto: Notificación Resolución 20215330004065 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 1 de Febrero de 2021 (12:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Febrero de 2021 (12:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 1 de Febrero de 2021 (15:12 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.27.67

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.02.01 22:07:12
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia